

El Departamento de Derechos Humanos, previa lectura del proyecto de ley y análisis de él, no la acepta, sino más bien lo rechaza por considerarlo como renunciamiento a toda la verdad y a la aplicación de la justicia.

A pesar de nuestra posición, estimamos conveniente que se produzca el ejercicio democrático de la discusión y conocimiento de las distintas posiciones frente al tema.

Llamamos a las direcciones políticas a un amplio debate y a su vez para que se convoque a un Pleno Regional y Nacional para un mejor ejercicio democrático

Finalmente solicitamos fraternalmente a quienes se adhieren al presente documento nos los hagan saber por escrito, como asimismo nos remitan posiciones por escrito sus aportes que enriquezcan el debate.

Fraternalmente

DEPARTAMENTO DE DD.HH.
Provincial Concepción
PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE

AGOSTO 28 de 1995

RESOLUCIONES TERCER CONSEJO GENERAL PS de CHILE
Talagante, 15 y 16 de Julio de 1995

Párrafos correspondientes a la situación de DD.HH.:

"Reiteramos que ninguna persona o Institución puede estar por encima de la Ley; así como se requiere avanzar en la estricta subordinación de las FF.AA. a la autoridad civil. Reafirmamos la necesidad de materializar el conjunto de las reformas constitucionales y legales que así lo establezcan inequívocamente.

De forma especial, el Consejo General respalda la firme orientación del gobierno y de la Concertación en materia de DD.HH. La pretensión de la derecha de empujar el país hacia una alternativa de "punto final" es una intentona que no conduce a nada, salvo a una inaceptable e insostenible situación de impunidad"...

12 O'Higgins 1210 Fono 244637



**PROYECTO
DE LEY SOBRE
DERECHOS HUMANOS**

**CARTA
A LOS SOCIALISTAS**

INVIERNO 1995

NUMERO 15

-
- * PROYECTO DE LEY**
 - * DECLARACION MIEMBROS CC**
 - * DOCUMENTO DEPARTAMENTO PS
DE DDHH. PROVINCIAL CONCEPCION**

DR. EDGARDO CONDEZA VACCARO

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Las Cortes de Apelaciones designarán uno o más de sus ministros para que conozcan de los procesos en los que se investiguen los delitos tipificados en los artículos 141, 143, 148, 149, 150, 292 y 391 del Código Penal, o cualquier otro conexo con ellos, cometidos por civiles o por militares entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, incluyendo aquellos cuyo principio de ejecución hubiere ocurrido antes de ésta última fecha

La distribución de dichas causas entre los ministros designados se hará en la forma que determine la Corte de Apelaciones respectiva.

Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a los procesos de que conozca un Ministro de la Corte Suprema en virtud de lo establecido en el artículo 52 Nº2 del Código Orgánico de Tribunales.

ARTICULO 2º.- El Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema, designará hasta quince jueces letrados como Ministros de Corte de Apelaciones, con el fin de reemplazar en sus funciones ordinarias a los ministros nombrados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

La Corte Suprema, al conformar las ternas, privilegiará la proposición de reemplazantes en aquellas Cortes cuyo funcionamiento se haya visto más afectado por la designación de los ministros.

Las ternas para el nombramiento de los ministros se harán sin sujeción a lo establecido en el artículo 279 del Código Orgánico de Tribunales. Los ministros reemplazantes permanecerán en sus cargos hasta el término de la función de los titulares y no integrarán el tribunal pleno ni las salas en que corresponda conocer recursos interpuestos en contra de las resoluciones pronunciadas por los ministros titulares.

El Presidente de la República designará asimismo, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, jueces letrados para el reemplazo

de aquellos titulares designados ministros reemplazantes, en conformidad con lo establecido en esta ley. El nombramiento se extenderá por todo el tiempo que dure el reemplazo encomendado al juez titular.

En la designación de dichos jueces las ternas se formarán sin sujeción a lo establecido en los artículos 279 y 284 bis del Código Orgánico de Tribunales.

ARTICULO 3º.- Los tribunales en que se hubieren tramitado o se encontraren tramitando las causas señaladas en el Artículo 1º, deberán remitirlas a la Corte de Apelaciones respectiva dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

En el mismo plazo, los tribunales militares enviarán las causas señaladas en el inciso anterior, a la Corte de Apelaciones del territorio en que según la denuncia hubiere ocurrido el hecho, a fin de que los ministros designados conozcan de ellas de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Corresponderá a las Cortes de Apelaciones nombrar a los ministros a que se refiere el Artículo 1º, dentro del término de quince días contado desde la expiración del plazo señalado en el inciso primero de este Artículo. Dentro de los cinco días siguientes a su nombramiento, deberán remitírseles las causas que se les hubiere asignado.

Si los procesos remitidos se encontraren sobreesidos temporalmente y alguna de las partes o perjudicado lo solicitare, el ministro decretará su reapertura y continuará conociendo de ellos.

ARTICULO 4º.- En la sustanciación de los procesos a que se refiere el artículo 1º de esta ley, se observarán las siguientes reglas:

- a) No se someterá a proceso a los inculpadis;
- b) Se dejarán sin efecto los mandamientos de detención o prisión que se hubieren librado;
- c) No tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del Artículo 279 bis del Código de Procedimiento Penal;

d) Las personas que declaren, suministrando informaciones o antecedentes precisos para la determinación del hecho punible, sus circunstancias y, en especial, el paradero físico de una persona desaparecida o los restos de un fallecido, podrán exigir que se omita en sus declaraciones su identidad y todo dato o circunstancia que permitiere determinarla. Sin perjuicio de lo anterior, se dejará constancia de sus declaraciones en el cuaderno principal.

Los antecedentes relativos a la identidad del declarante se consignarán en un cuaderno separado, especial y secreto, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia, el que será destruido si la causa es sobreseída definitivamente y la resolución que lo ordena se encuentra ejecutoriada. La obligación de secreto se mantendrá no obstante la destrucción del referido cuaderno.

Todo lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, en lo que fuere procedente.

e) Siempre que el declarante lo solicitare, las declaraciones deberán prestarse en un recinto distinto al del tribunal, que determinará el juez;

f) No podrá decretarse el sobreseimiento definitivo mientras no se establezca el paradero físico del desaparecido o de sus restos.

Con todo, cuando fundadamente y sobre la base de los hechos probados en el proceso, se establezca fehacientemente que el desaparecido ha fallecido y que no es posible establecer el paradero físico de sus restos, podrá decretarse el sobreseimiento definitivo, sólo si se han determinado precisamente las circunstancias de su muerte.

g) En estos procesos no regirá lo preceptuado en el artículo 53 bis, el inciso segundo del artículo 158 y el inciso segundo del artículo 197 del Código de Procedimiento Penal.

No obstante lo anterior, los documentos a que se refiere el artículo 53 bis del Código de Pro

cedimiento Penal y que se agreguen al proceso por estimarlo necesario el juez, deberán incorporarse en el cuaderno separado, especial y secreto, a que se alude en la letra d) de este artículo, y

h) Los recursos que se interpongan gozarán de preferencia para su vista y fallo.

Lo dispuesto en las letras a y b) de este artículo, no regirá respecto de quienes se encontraren actualmente sometidos a proceso privados de libertad.

ARTICULO 5º.- La violación de secreto contemplada en el artículo anterior, será sancionada con las penas establecidas en el inciso cuarto del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 6º.- Sobreseídas definitivamente las causas sustanciadas en conformidad a la presente ley o transcurridos dos años desde que hubieren sido designados en conformidad a lo establecido en el artículo 1º, los ministros reasumirán sus funciones ordinarias en la Corte respectiva. En este último caso, seguirán conociendo de las causas pendientes que le hubieren sido asignadas.

Una vez que los ministros reasuman sus funciones, cesarán en sus labores los jueces designados conforme al artículo 2º.

ARTICULO 7º.- Las causas a que se refiere el artículo 1º de esta ley, se regirán por ella desde la fecha de su publicación.

ARTICULO 8º.- El mayor gasto que irroque durante el año 1995, la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Poder Judicial de dicho año, el cual podrá ser suplementado para este efecto con cargo a la Provisión para Financiamientos Comprometidos, ítem 50-01-03-25-33-104 del Tesoro Público.

ARTICULO TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Si a la fecha de publicación de la presente ley existieren recursos en actual tramita-

ción, de cuya resolución penda el término del proceso, el tribunal que conozca de ellos podrá sobreseerlos definitivamente si concurren las causales previstas en la letra f) del artículo 4º, en su caso.

Si el Tribunal estima que no procede dicho sobreseimiento, dictará la resolución que corresponda, y remitirá los autos a la Corte de Apelaciones respectiva para que esta asigne su conocimiento a uno de sus ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley.-

Santiago, Agosto 22 de 1995

DECLARACION MIEMBROS CC

RELATIVA A PROYECTO DE LEY SOBRE DERECHOS HUMANOS

Nos cabe duda la recta intención del Presidente de la República de querer superar los problemas de mayor entidad del proceso de transición democrática y de sus esfuerzos en procura de la reconciliación nacional. Un esfuerzo de esta envergadura es coherente con la finalidad de bien común de la que deben estar impregnadas las políticas de Estado.

Las modificaciones a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, como las reformas constitucionales avanzan en una dirección correcta, esto es, buscan remover de nuestro ordenamiento constitucional y legal enclaves autoritarios que limitan gravemente el funcionamiento de un régimen plenamente democrático, haciendo primar las potestades y legitimidades que emanan de la libre expresión de la soberanía popular; aunque tales reformas no recojan totalmente las aspiraciones programáticas de los partidos de la Concertación Democrática.

Sin embargo, no podemos estar de acuerdo con los términos que contiene el proyecto de ley sobre los Derechos Humanos que el Presidente Frei ha enviado al Parlamento.

1.- LEY DE AMNISTIA.-

El proyecto acepta la ley de amnistía como una situación inamovible y permanente. Es necesario recordar que esta ley de amnistía es ilegítima, pues fue confeccionada e impuesta por el régimen dictatorial, sin consentimiento democrático alguno de la ciudadanía, y para beneficiar a sus partidarios.

De materializarse este proyecto, se establecería un precedente hacia el futuro y las próximas generaciones en el sentido que sería posible repetir hechos delictuales sin que sean sometidos a juicio, ni tengan condena los culpables.

Esta situación constituye una contradicción con el programa de la Concertación y por tanto con la voluntad de la ciudadanía que mayoritariamente se pronunció a su favor. Este programa establece: "la verdad y la justicia son condiciones centrales de la convivencia democrática. El decreto ley de amnistía ha sido un obstáculo para el esclarecimiento de los crímenes contra los derechos humanos. Reiteramos nuestra decisión de buscar un amplio consenso y convencimiento nacional que nos permita avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos de verdad y justicia."

2.- RENUNCIA A LA JUSTICIA.-

El proyecto renuncia a la justicia. Explícitamente se consagra la impunidad. "No se simeterá a proceso a los inculpados".

3.- AMPLIA LEY DE AMNISTIA.-

Es una ampliación del decreto ley de amnistía, ya que incluye todos los delitos que se hayan cometido entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, como lo determina este decreto. Pero además agrega: "incluyendo aquellos cuyo principio de ejecución hubiese ocurrido antes del 10 de Marzo de 1978". Por ejemplo: si una persona fue secuestrada antes del 10 de Marzo de 1978 y su asesinato se produce con posterioridad a esa fecha, este delito ulterior también es incorporado en esta ley.

De este modo, el proyecto de ley desconoce tanto

que la desaparición forzada de personas constituye un delito permanente, como que los casos graves de violaciones a los derechos humanos se trata de crímenes de lesa humanidad, que son inamnistiables e imprescriptibles de acuerdo con el derecho internacional y a los compromisos voluntariamente contraídos por el Estado de Chile.

4.- Es probable que, ninguno de los dos objetivos centrales que este proyecto persigue llevar a cabo, sea logrado:

-**"Conocer la verdad sobre la situación de los detenidos desaparecidos"**. No existen antecedentes de un cambio de actitud que permita ahora la entrega de información pertinente que no ha sido posible obtener durante alrededor de 20 años.

-**"Dotar de seguridad jurídica"** a todas las personas afectadas por los procesos en que se investigan tales desapariciones" El proyecto no considera que hay dos tipos de personas que están relacionadas con los procesos. Por una parte, las víctimas, sus familiares y la sociedad a quienes se les negará el debido proceso a que tienen derecho. Por otra parte los victimarios, quienes quedarán exentos de responsabilidad criminal. Con esta disposición no se da seguridad, sino que se consolida la impunidad.

El proyecto de ley también señala que cuando se establece que el desaparecido ha fallecido y no es posible establecer el paradero físico de sus restos y se ha determinado precisamente las circunstancias de su muerte, podrá decretarse el sobreseimiento definitivo. Esto puede convertirse en el expediente que transforme a la ley en una de punto final.

CONCLUSIONES Y PROPOSICION

PLEBISCITO.-

Las violaciones a los derechos humanos ocurrida durante el régimen militar es un problema que afecta a toda la ciudadanía. Es evidente que en la sociedad existe una controversia entre distintos sectores acer

ca de los procedimientos para alcanzar la verdad, la justicia y la reconciliación. Chile ha vivido períodos históricos de mayores dificultades y gran confrontación entre sus ciudadanos, sin embargo, fuimos capaces de superarlas. Una gran contribución a esta superación fue la realización de un **Plebiscito** para consultar a todos los chilenos sobre el proceso de transición a la democracia.

Consideramos que la manera de resolver esta controversia es acudir al ejercicio democrático y a la participación, consultando al soberano, al pueblo, a todos los ciudadanos. Es esta una decisión fundamental, histórica y determinante para nuestro futuro como país. Todos los sectores políticos de derecha, centro y de izquierda deben prestar toda su colaboración para realizar un plebiscito sobre esas materias. Esto además comprometería a todos los chilenos en nuestro reencuentro y reconciliación nacional.

Los miembros de la Concertación, de partidos políticos por la democracia, a pesar de haber sido muchos de ellos afectados en sus derechos humanos básicos, jamás han recurrido al odio, la revancha o la venganza como práctica de acción política.

La defensa de los Derechos Humanos es una cuestión fundamental al humanismo y a las aspiraciones socialistas. Nunca aceptaremos presiones ni amenazas a nuestra convivencia nacional, y a los anhelos y necesidad de verdad y justicia de los chilenos.- *****

EDGARDO CONDEZA VACCARO

JUAN MARTINE SEPULVEDA

ADOLFO LARA BUSTAMANTE

FIDELMA ALLEIDE MIRANDA

ANTONIO DEIJ ESCRIBANO

Miembros del COMITE CENTRAL del Partido Socialista de Chile

Septiembre 1995

DOCUMENTO DEPARTAMENTO PS DE DDHH. PROVINCIAL CONCEPCION

EL Departamento de Derechos Humanos del Provincial Concepción, ha estimado conveniente comunicar nuestra posición a los núcleos, Directivas Comunales, Provincial y Regional del Partido nuestra opinión respecto del proyecto de ley sobre el tema de los compañeros detenidos desaparecidos y, que el la siguiente:

- 1.- La política del Partido en materia de DD.HH. y, concretamente, sobre Verdad y Justicia en los casos de violaciones a los derechos individuales de las personas, se encuentra severamente afectada por la propuesta presidencial sobre el tema.
- 2.- Visualizamos el proyecto de ley como un renunciamiento a la justicia y a parte de la verdad.
- 3.- Creemos que el proyecto entrega nuevas concesiones a quienes cometieron crímenes en contra de las personas por razones políticas.
- 4.- Pensamos que el proyecto de ley presentado al Parlamento es regresivo, respecto de la Ley de Amnistía del año 1978.
- 5.- El proyecto de ley, establece diferenciación de los ciudadanos frente a la ley, es decir, tratos desiguales, unos son juzgados y otros nó.
- 6.- Pretende incluso, privar a la sociedad de imponer castigo moral a los responsables de los delitos, pues nos priva de conocer la identidad de los criminales.
- 7.- El proyecto de ley impide encauzar proceso en contra de los responsables de crímenes contra lesa humanidad, que son imprescriptibles e inamnistiables de acuerdo al Derecho Internacional, y sólo conlleva el beneficio de conocer el destino de los detenidos-desaparecidos y renunciando a la otra parte de la verdad de quienes fueron los hechores.
- 8.- Consideramos el proyecto de ley, como ley de pun

to final, de olvido y/o de impunidad.

9.- Estimamos que hoy día no existen razones políticas, económicas ni sociales que nos justifiquen ceder frente a las presiones que ejercen las Fuerzas Armadas en su búsqueda de poner punto final al tema de los Derechos Humanos.

En suma, de la lectura del proyecto de ley sobre delitos cometidos entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, se desprende a nuestro juicio lo siguiente:

- 10.- No serán sometidos a proceso los inculpados de haber cometido violación al Derecho de Vida.
- 11.- Se deja sin efecto las órdenes de detención o de prisión que pesan o que pesarían sobre los responsables.
- 12.- Se otorgan a los inculpados de :
 - No declaran a los actos del o de los sumarios.
 - No fijar domicilio para efectos de citación de los Tribunales y otras diligencias propias del Sumario o proceso.
 - No dictaminar orden de arraigo.
 - No declaran en los Tribunales, sino en el lugar que los inculpados fijen.
 - No conocer públicamente la identidad de los inculpados, pues se les protege la identidad.
 - Sancionar a quien denuncie la identidad de los inculpados, si estos hubiesen declarado en los procesos.

Creemos que nuestra sociedad no puede ni debe actuar en beneficio de quienes, teniendo el poder de las armas, presionen a la sociedad civil.

Respecto de los otros proyectos tales como: Reformas Constitucionales y Reforma a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, nos hemos formado un juicio valorativo de que la derecha no aprobará ni siquiera la idea de legislar y, si la aprueba, en el Parlamento votará negativamente, como públicamente lo ha denunciado.

(sigue)